



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

*********, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **135/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **FISCAL** y la **adherente** defensora particular del liberto *********, en contra de la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de ********* de ********* de *********, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, y por la falta de pronunciamiento de nulidad de identificación por cámara de *********, en la carpeta penal número **JC/540/2022**, que se instruye en contra de ********* y *********, por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. El seis de abril de dos mil veintidós, en audiencia privada, el Licenciado *********, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, emitió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden de aprehensión en contra de ***** y ***** , por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de *****; el ***** de ***** de ***** , se cumplió con dicha orden de aprehensión y se puso a disposición a los imputados ***** y ***** , señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial de imputación.

2. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el ***** **de ***** de ******* , ante la Licenciada ***** , Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose los imputados su derecho de rendir declaración previa consulta que realizaron con sus defensoras pública y particular, respectivamente; asimismo se solicitó por el fiscal la vinculación a proceso, haciéndoles saber los antecedentes de investigación a los imputados y los argumentos para petitionar su vinculación a proceso, por lo que previa consulta y asesoramiento de sus defensoras, los imputados decidieron que su situación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica fuera resulta en esa misma audiencia, en consecuencia, se concedió la palabra a las defensoras particular y pública, respectivamente, para la formulación de sus argumentos y posteriormente al fiscal y al asesor jurídico para sus alegatos, declarando la Juzgadora el cierre del debate y al resolver la situación jurídica de los imputados, determinó dictar **auto de no vinculación a proceso** en favor de ***** y *****, por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de *****, toda vez que consideró que no existían indicios razonables para vincularlos a proceso.

3. El ***** de ***** de *****, inconforme con la determinación de no vinculación a proceso, el **fiscal** interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita un agravio que considera le causa la resolución.

4. El ***** de ***** de *****, el asesor jurídico público de la **víctima**, se pronunció sobre el agravio hecho valer por el fiscal en su recurso de apelación.

5. Con fecha ***** de ***** de ***** , la **defensora particular** del imputado ***** , por un lado dio contestación a los agravios formulados por el fiscal en su recurso de apelación y por otro señaló **adherirse** a la apelación del fiscal, formulando un agravio en relación a solicitar la nulidad de la identificación por cámara de ***** que realizó la víctima de su representado.

6. El ***** de ***** de ***** , el asesor jurídico público de la **víctima**, se pronunció respecto del agravio hecho valer por la defensora particular del imputado ***** .

7. El resto de las partes, es decir, fiscal, víctima, imputados y defensora pública, a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para contestar o adherirse al recurso y los agravios planteados, ninguno de ellos realizó manifestación.

8. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/540/2022.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el fiscal ni por la defensora particular, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que aún atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** y la **ADHESIÓN** en términos del artículo 99⁵ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3⁷ fracción I; 4⁸, 5⁹ fracción I, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así

⁵ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

como los artículos 20¹⁷ fracción I, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰ y 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el ***** de ***** de ***** , es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal** del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con sus respectivas reformas a los hechos delictivos materia de la formulación de imputación; y, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**,

ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación y la adhesión fueron presentados **oportunamente** por el **fiscal y la defensora particular**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el ***** de ***** de ***** , quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha, y el recurso y la adhesión los hicieron valer dentro de los tres días que disponen los ordinales 471²² primer párrafo y 473²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante y a la adherente, y en términos del artículo 94²⁴ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²³ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

²⁴ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el ***** de ***** de ***** y feneció el ***** de ***** de ***** en cuanto a la **apelación**, y para la **adhesión** inicio el ***** de ***** de ***** y

feneció el ***** de ***** de *****; siendo que el **medio impugnativo** fue presentado por el **fiscal** el ***** de ***** de ***** y por la **defensora** el ***** de ***** de ***** , de lo que se colige que el recurso de apelación y la adhesión fueron interpuestos oportunamente por los recurrentes.

Ahora bien, el recurso de apelación del fiscal es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

²⁵ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, la **adhesión** hecha valer por la **defensora particular del liberto *******, **NO ES IDÓNEA**, toda vez que la procedencia de la apelación adhesiva regulada por el artículo 473²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente**, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, **ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan**, el apelante adhesivo tendría una **ventaja injustificada de**

²⁶ Op. Cit.



Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473²⁷ invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. **Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente;** sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17²⁸ de la Constitución

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, **porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.**

Criterio que se sustenta en la orientación de la tesis de contenido siguiente.

"RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

En ese tenor de ideas, es que la apelación adhesiva intentada por la defensora particular del liberto por cuanto a declarar la nulidad de la identificación por cámara de ***** de su representado **no es idónea**, por tanto, se declara **INADMISIBLE** dicha apelación adhesiva.

Por otro lado, se advierte que el fiscal se encuentra **legitimado** para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó no vincular a proceso, la cual fue dictada por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁹, 457³⁰ y 458³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

³⁰ **Artículo 457. Condiciones de interposición.**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

³¹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/540/2022.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación hecho valer por el fiscal en contra de la determinación de no vinculación a proceso, dictada el ***** de ***** de ***** , por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de **manera oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El seis de abril de dos mil veintidós, en audiencia privada, el Licenciado ***** , Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, emitió **orden de aprehensión** en contra de ***** y ***** , por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de ***** ; el ***** de ***** de ***** , se cumplió con dicha orden de aprehensión y se puso a disposición a los imputados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial de imputación.

b).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el ***** de ***** de *****, ante la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose los imputados su derecho de rendir declaración previa consulta que realizaron con sus defensoras pública y particular, respectivamente; asimismo se solicitó por el fiscal la vinculación a proceso, haciéndoles saber los antecedentes de investigación a los imputados y los argumentos para petitionar su vinculación a proceso, por lo que previa consulta y asesoramiento de sus defensoras, los imputados decidieron que su situación jurídica fuera resulta en esa misma audiencia, en consecuencia, se concedió la palabra a las defensoras particular y pública, respectivamente, para la formulación de sus argumentos y posteriormente al fiscal y al asesor jurídico para sus alegatos, declarando la Juzgadora el cierre del debate y al resolver la situación jurídica de los imputados, determinó dictar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

auto de no vinculación a proceso en favor de ***** y ***** , por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de ***** , toda vez que consideró que no existían indicios razonables para vincularlos a proceso.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- El motivo de inconformidad del fiscal fue expuesto de forma escrita, y de la misma manera el respectivo pronunciamiento y contestación a dicho agravio por parte del asesor jurídico público y la defensora particular los realizaron de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En este apartado se analizará de manera integral el proceso, esto es, en su caso la acreditación de los hechos delictivos y la probabilidad de participación o comisión de dichos hechos delictivos por parte de los imputados, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, que en el caso de advertirlas, se repararán o bien se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en consideración y en su momento contestando el agravio formulado por el fiscal recurrente y el pronunciamiento del asesor jurídico, así como la respectiva contestación de la defensora particular.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó el fiscal en audiencia celebrada el ***** de ***** de *****³², así como la respectiva aclaración solicitada por la defensora particular de ***** , en la propia audiencia.

³² Audiencia de siete de mayo de dos mil veintidós, de la hora 12:23:35 a 12:28:45.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

Hechos a los que el fiscal calificó jurídica y preliminarmente como los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** y **ROBO CALIFICADO**, previstos y sancionados, el primero de ellos en los artículos 176 bis, fracción X, inciso a) y c)³³, y el segundo en el artículo 174 fracción III³⁴, en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones I y V³⁵, ambos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos,

³³ **ARTÍCULO 176-BIS.**- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o trasmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito;

II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita;

III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito;

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;

VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados;

VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos;

IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y

X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias;

c) Por dos o más personas, y

d) En caminos o carreteras de jurisdicción estatal.

A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones e incisos anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las fracciones e incisos anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera encubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

³⁴ **ARTÍCULO 174.**- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

III.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

³⁵ **ARTÍCULO 176.**- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

cometidos en agravio de *****, en **calidad de coautores materiales.**

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el

dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Así es que, bajo el criterio apuntado, para el dictado de la vinculación a proceso, solo basta encuadrar la conducta al delito -tipicidad-, sin la necesidad de tener que acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos de los ilícitos que se estudian.

En función de lo planteado, analizada y examinada la videograbación que contiene la resolución de no vinculación a proceso en confrontación con los agravios hechos valer por el fiscal y el pronunciamiento realizado por el asesor jurídico y la contestación de la defensora particular del imputado *****, se estima en efecto que fue acertada la decisión de la Juzgadora, contrario a lo que sostiene el recurrente.

Atendiendo a que, si bien se cuenta con los datos de prueba consistentes en la declaración y ampliación de declaración de la víctima ***** y de su hermano *****, así como las respectivas identificaciones por Cámara de ***** de los imputados, los que al valorarlos en términos de los artículos 261³⁶, 263³⁷ y 265³⁸ del Código Nacional de

³⁶ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, de forma individual y conjunta, no alcanzan ni tienen el valor jurídico suficiente y eficaz de **indicios razonables**, toda vez que de la declaración de la víctima se desprende esencialmente que adquirió una motocicleta de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , número de serie ***** , número de motor ***** , placas ***** , con un valor de cincuenta mil pesos, por redes sociales, y que posteriormente por el mismo medio -redes sociales (*****)-, la puso en venta, siendo contactado por una persona identificada como " *****", con quien acordó el cambio de la motocicleta por otra diversa, más la entrega de cuarenta y cinco mil pesos, acordando verse el ***** de ***** de ***** a las catorce horas aproximadamente, en Avenida ***** , Colonia ***** , ***** , Morelos, en donde esta una ***** , lugar al que llegó en compañía de su hermano ***** , arribando también dos sujetos a bordo de

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

³⁷ **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

³⁸ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

una motocicleta, el primero de sexo masculino, un metro setenta de estatura aproximadamente, tez morena, cabello corto negro, de dieciocho años, flaco, vistiendo playera de color negro sin logotipos, pantalón de mezclilla color gris, tenis negros, reconociéndolo como "*****", quien se ostentaba con ese nombre en su perfil y quien manejaba la moto, con el que haría el trato; el segundo sujeto era masculino, de uno sesenta y cinco metros de estatura, dieciocho años, un poco robusto y vestido con playera tipo polo, *****, sin logotipos, pantalón de mezclilla color azul marino y tenis negros; posteriormente revisan la motocicletas y la víctima le refiere que no harían el trato, visualizando como "*****" saca un arma de fuego y le apunta diciéndole "ya valió madres, sabemos dónde vives, dame la factura y el dinero", llegando en ese momento otra motocicleta con tres sujetos más a bordo, quienes descendieron y lo rodearon conjuntamente con su hermano, e incluso uno de estos últimos sujetos también tenía un arma con la que le apuntó, y el sujeto que venía con "*****", se sube a la motocicleta de la víctima y se va con dirección al primer retorno de la pista, siguiéndolo "*****" y los tres sujetos.

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, en su **ampliación** agrega esencialmente que se da cuenta por la página de ***** de la fiscalía que fueron detenidos unos jóvenes a los que reconoció como los que le robaron su motocicleta el ***** de ***** de ***** , trasladándose el ***** de ***** de ***** , a la fiscalía y ahí fue donde le mostraron fotografías de las personas detenidas, reconociendo a ***** y ***** .

Misma versión que fue reiterada por ***** , en similares términos a los que narró la víctima en su primigenia declaración.

Y luego reconocidos por la propia víctima ***** al realizar la identificación en cámara de ***** , tanto de ***** como de ***** .

Indicios que como puede advertirse y como se señaló por las defensoras pública y particular en la audiencia de ***** de ***** de ***** , en la contestación de agravios de la defensa particular y por la propia Jueza de Control, no se encuentran corroborados hasta este momento procesal con diverso o diversos datos de prueba que los

hagan verosímiles, esto es, que permitan sostener la versión de la víctima, en cuanto a la existencia de la motocicleta y el dinero, el acuerdo o trato para su venta por ***** con quien lo contacto y se identificó en su perfil como " *****", sin que esto de ningún modo implique que se deja de observar la presunción de buena fe de la víctima que previene el artículo 5³⁹ de la Ley General de Víctima, sino que lo que ahora se sostiene es que no se cuenta con otro u otros datos de pruebas que le den certeza jurídica a su versión de cómo es que se cometieron en su contra los hechos delictivos de robo de vehículo automotor agravado y robo calificado por los que el fiscal formuló imputación.

Puesto que, como fue aseverado por la Jueza, la víctima afirma haber adquirido la motocicleta, hacer una publicación en ***** , haber tenido una conversación con la persona que lo contacto para intercambiar su motocicleta por otra, más cuarenta y cinco mil pesos que entregaría a cambio, reconocer a " *****" por su perfil en ***** , y ninguno de esos indicios fueron aportados como datos de prueba para hacer verosímil la versión proporcionada por la víctima, respecto del robo de una motocicleta y de

³⁹ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos...".

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cuarenta y cinco mil pesos, de ahí precisamente que la declaración de la víctima no encuentre apoyo ni sustento probatorio ni aún indiciario para tener por acreditados los hechos que la ley señala como los delitos de robo de vehículo automotor agravado y robo calificado.

En corolario a lo anterior, se estima también que en el caso concreto nos encontramos frente a prueba insuficiente, porque no se pone en duda de que lo narrado por la víctima así haya ocurrido, sino que el fiscal no cumplió con su carga probatoria que le impone el artículo 130⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber aportado otro u otros datos de prueba para demostrar los hechos delictivos por los que formuló imputación.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia de rubro y contenido.

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde

⁴⁰ Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

Sin que lo anterior implique, como atinadamente también se indicó por la juzgadora, impedimento alguno para que el fiscal continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, tal y como se prevé en el artículo 319⁴¹ último párrafo de la Ley Adjetiva Nacional, al tratarse únicamente de una determinación de no vinculación a proceso.

Razones por las que contrario a lo aseverado por el recurrente y el pronunciamiento hecho por el asesor jurídico, se considera acertada la decisión de la resolución de no vinculación a proceso en favor de los imputados ***** y *****, por los hechos que la ley señala como los delitos de robo de vehículo automotor agravado y robo calificado, sin que de ninguna manera se advierta que con dicha

⁴¹ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación se hayan aplicado erróneamente disposiciones constitucionales, convencionales o procesales, así como tampoco se desprende que se haya hecho una inadecuada valoración de los datos de prueba que fueron incorporados por el fiscal en la audiencia de solicitud de vinculación a proceso llevada a cabo el día ***** de ***** de ***** , ya que como ha quedado analizado, nos encontramos frente a prueba insuficiente, en virtud de que las incorporadas no son eficaces ni suficientes menos indiciariamente razonables en este momento procesal para tener por corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima ***** y su hermano ***** afirman se cometieron los hechos que la ley señala como los delitos de robo de vehículo automotor agravado y robo calificado.

Sin que tenga mayor trascendencia el hecho de que las defensoras de los imputados no hayan aportado medios de prueba para restarle credibilidad al dicho de la víctima y de su hermano, ni tampoco las cuestiones relativas a la similitud de características para el reconocimiento que llevó la víctima en cámara de ***** .

Por otro lado, como también ha quedado patente, contrario a lo afirmado por el apelante, sí es necesaria la aportación de otro u otros datos de prueba que le den sustento y certeza jurídica a la declaración de la víctima ***** y de su hermano *****, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los delitos de robo de vehículo automotor agravado y robo calificado, como en el caso podrían ser entre otras la conversación de ***** a través de la cual fue contactado por el sujeto que en su perfil se identificaba como "*****" para hacer el intercambio de su motocicleta por otra, más cuarenta y cinco mil pesos, los cuales para el momento procesal en el que nos encontramos no es que le resten credibilidad a la víctima sino que su dicho no se ve corroborado, de ahí que, se insiste, sí resultan trascendentes mayores datos de prueba que corroboren la versión de la víctima de que los hechos acontecieron así como los narró; consecuentemente, por las razones expuestas, el **único agravio** hecho valer por el fiscal y el pronunciamiento hecho por el asesor jurídico, devienen de **infundados**.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditados los hechos que la ley señala como los delitos de robo de vehículo automotor agravado y robo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/540/2022.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calificado, se hace innecesario analizar si se encuentra o no acreditada la **probabilidad** de que ***** y ***** , los hayan cometido o participado en su comisión, reiterándose, que **ello no es impedimento alguno para que el fiscal continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación.**

Finalmente, del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un lado, lo procedente es **DECLARAR INADMISIBLE** la apelación **ADHESIVA** hecha valer por la defensora particular del liberto ***** , y por otro, **CONFIRMAR** la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de ***** de ***** de ***** , por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el

⁴² **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/540/2022**, que se instruye en contra de ******* y *******, por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁴³, 68⁴⁴, 70⁴⁵, 133⁴⁶, 316⁴⁷, 317⁴⁸, 319⁴⁹ y 479⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

43 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

44 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

45 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplidada y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁶ Op. Cit.

47 Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

48 Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INADMISIBLE** la apelación **ADHESIVA** hecha valer por la defensora particular del liberto *****.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de ***** de ***** de ***** , por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/540/2022**, que se instruye en contra de ***** y ***** , por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO y ROBO CALIFICADO**, ambos cometidos en agravio de *****.

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Jueza o al Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, titular de la

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

⁴⁹ Ob. Cit.

⁵⁰ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carpeta penal, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

CUARTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁵¹ y 84⁵² del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

QUINTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

⁵¹ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵² **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Toca Penal Oral: 135/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/540/2022.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Morelos, con sede en esta Ciudad de *****,
Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**,
Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA
FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **135/2022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/540/2022**. Conste.- MI *****jals.